

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suéto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Menacho contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que en expediente núm. 7/89, acordó confirmar el aforo con exaccion de derechos de un vino nacional devuelto por invendible de las islas Canarias y presentado al despacho en la referida Aduana con declaracion núm. 272/89:

Resultando que tanto el aforo practicado

por la Administracion, como el fallo de la Junta, están basados en lo preceptuado en la disposicion 9.ª del Arancel que dispone que los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas:

Resultando que el vino de que se trata fué exportado con destino á Santa Cruz de Tenerife con la factara de cabotaje núm. 14, carpeta 3.614/88 de la Aduana de Cadiz, y devuelto con el núm. 7, carpeta 1.ª/89 de la de Santa Cruz de Tenerife, cuyos documentos se hallan unidos á la citada declaracion de despacho, y están conformes con lo expresado en este último documento.

Considerando que es indudable que el vino cuya libertad de derechos se pretende, es el mismo que se embarcó en Cádiz con destino á Santa Cruz de Tenerife que se devuelve á su primitivo origen:

Considerando que las prescripciones contenidas en el párrafo cuarto de la disposicion 9.ª del Arancel referente á que los géneros, frutos y efectos, que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados

como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas, es igual á las contenidas en la disposicion 7.^a que al tratar de la reimportacion de artículos nacionales devueltos del extranjero establece que las mercancías españolas perderán su nacionalidad cuando se reimporten del extranjero y se les exigirán los derechos de Arancel:

Considerando que esta última disposicion contiene ciertas salvedades para conceder la franquicia á determinados artículos previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y que precisamente una de las mercancías que gozan de este privilegio es el vino, deduciéndose de esto que el vino español devuelto de países extranjeros está exento del impuesto de Aduanas y el mismo artículo si se devuelve de una provincia española, cuales son las islas Canarias, tiene que satisfacer los derechos de Arancel como si fuera extranjero, con lo cual viene á hacerse de peor condicion el comercio con dichas islas que el que se verifica con los otros países estranjos:

Considerando que en el caso que ha dado origen al expediente, resulta justificado que el vino importado por la Aduana de Cádiz es el mismo que desde dicho punto se expidió para las islas Canarias, por la cual parece justo hacer extensivo á este vino lo que prescribe la disposicion 7.^a del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.^o Que los vinos españoles que se devuelvan por invendibles de los puertos francos de las islas Canarias serán admitidos con libertad de derechos siempre que se justifique en la misma forma en que se hace para los vinos devueltos del extranjero, que son los mismos que se expidieron á dicho puerto.

2.^o Que se aplique esta franquicia al caso presente.

Y 3.^o Que se considere esta resolucion como de carácter general y se la dé la debida publicidad para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Di-

ciembre de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta del 5 de Enero de 1891*).

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de consulta elevada á la Subsecretaria de este Ministerio por la Delegacion de Hacienda en Málaga acerca de la recta interpretacion de los artículos 6.^o del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 62 del reglamento de 5 de Mayo del mismo año; y

Resultando que dicha consulta ha sido producida por el Administrador de Contribuciones de aquella provincia, que pregunta si tiene facultades para pedir directamente al Abogado del Estado el bastanteo de los poderes que presenten los contribuyentes y los informes que estime precisos para el despacho de los expedientes cuyas decisiones constituyan tan sólo actos administrativos por exigirlo, á su juicio las condiciones de brevedad que requieren los asuntos del servicio, así como los principios de la jerarquía administrativa y las prescripciones del art. 6.^o del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 62 del reglamento de 5 de Mayo de igual año:

Considerando que siendo numerosas y variadas las funciones que las disposiciones vigentes encomiendan á los Abogados del Estado, ha de tenerse en cuenta que como Asesores de las Autoridades provinciales de Hacienda, el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, disposicion fundamental que rige al Cuerpo de Abogados del Estado, sienta el principio de que éstos han de prestar sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias á que están adscritos, de lo cual se deduce que el Abogado del Estado en una Delegacion, en que desempeña funciones de Asesor, depende exclusivamente del Delegado, único funcionario dentro de la oficina con atribuciones para reclamar su informe:

Considerando que la práctica y algunas disposiciones administrativas han confirmado esta doctrina, única admisible si ha de existir un deslinde de atribuciones dentro de la Administracion, porque siendo las funciones administrativas y de recaudacion completamente independientes y diversas de las cuestiones de derecho que envuelvan las reclamaciones

de los interesados, sólo éstas podrán ser objeto del informe facultativo del Abogado del Estado, quien en su carácter de Asesor para nada tiene que intervenir en aquellos actos paramente fiscales y administrativos en la verdadera acepcion de la palabra:

Considerando que la gestion de los diferentes servicios encomendados á las oficinas provinciales se desempeña por funcionarios exclusivamente destinados á los mismos y que están obligados á conocer las leyes y reglamentos que deben aplicar en sus propuestas, y sólo en aquellos casos en que se ventilen cuestiones jurídicas deberá pedirse el parecer del Asesor, cuyo informe constituye, por tanto, una excepcion de la regla general, y por eso el art. 23 del reglamento orgánico de ese Centro preceptúa que, cuando un expediente pase á informe del mismo, se fijen con toda precision los puntos de derecho á que debe contraerse el dictamen:

Considerando que en el caso de que el Administrador de Contribuciones, el Interventor ó cualquiera otro funcionario de la oficina provincial estime pertinente oír el parecer del Abogado del Estado, deben proponerlo así al Delegado, pues este trámite no ofrece las dilaciones que en la consulta se suponen, y, por otra parte, los pocos casos en que sea necesario, no autorizan á modificar las reglas y prácticas establecidas:

Considerando que el fundamento aducido en la consulta referente á los principios de la jerarquía administrativa no es admisible tampoco, porque este Ministerio distribuye el personal del Cuerpo, atendiendo á las necesidades del servicio; y si bien en la Delegacion de Hacienda en Málaga el Abogado del Estado tiene hoy inferior categoría á la del Administrador consultante, no acontece así en otras provincias, como por ejemplo las de Madrid y Barcelona, en las que el Administrador de Contribuciones es Jefe de Administracion de cuarta clase y de Negociado de primera, y el Abogado del Estado es Jefe de Administracion de tercera y Jefe de Administracion de cuarta respectivamente, y la jerarquía no resulta quebrantada en ningún caso, dependiente este funcionario exclusivamente del Delegado de Hacienda:

Y considerando, por último, que precisa

además tener en cuenta el carácter especial que los Abogados del Estado tienen por las disposiciones vigentes, que no atienden en ellos á las respectivas categorías de que puedan disfrutar más que en cuanto se relaciona con el régimen interior del Cuerpo que constituyen, toda vez que fuera de este punto, equiparan á todos ellos en cuanto á competencia y desempeño de funciones se refiere, comprendiéndose, bajo la denominacion general de Abogados del Estado, lo mismo á los que han alcanzado la categoría de Jefe de Administracion, que á los que pertenecen á la de Oficiales de Hacienda;

por lo que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado acordar que se conteste á la Delegacion de Hacienda en Málaga que sólo el Delegado, ó quien legalmente le represente, pedirá pedir al Abogado del Estado que informe en derecho sobre aquellas cuestiones en que lo estime conveniente, y que esta declaracion sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 13 de Diciembre de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de lo Contencioso.

(*Gaceta del 2 de Febrero de 1891.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió á este Ministerio en 6 de Noviembre último, proponiendo la modificacion del art. 3.º del Reglamento de la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, aprobado por Real orden de 25 de Mayo de 1887;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la expresada modificacion, disponiendo en su consecuencia que con arreglo á la misma se considere redactado el expresado artículo en la forma siguiente:

«Art. 3.º Su principal mision ha de ser la

liquidacion y realizacion de todos los créditos y débitos que los citados Cuerpos tengan pendientes, ya sean con el Tesoro, ya con los individuos que á ellos hayan pertenecido ó con ellos hayan tenido relaciones. Al efecto practicará cuantas gestiones sean necesarias cerca de las oficinas de Administracion militar, Cuerpos é individuos para realizar sus créditos, procediendo al reintegro ó pago de sus débitos en la forma que las leyes y reglamentos determinan. Los demás créditos que deban pagarse serán satisfechos por la Caja de la Comision liquidadora, debiendo por lo tanto ajustarse la tramitacion y resolucion de asuntos de la citada Comision á lo que se determina en el precedente artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que los interesados puedan dirigir en lo sucesivo las reclamaciones al Jefe de la referida Comision. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1890.—*Azcárraga*.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Según la vigente legislacion de Minas, son de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles de las provincias actos tan fundamentales é importantes como las concesiones de la propiedad y la caducidad de estas mismas concesiones; y hasta tal punto se ha llevado el espíritu descentralizador en cuestion tan capital, que contra las providencias de aquellas Autoridades declarando la caducidad, no cabe el recurso dealzada ante el Ministerio, y sólo pueden impugnarse en vía contencioso administrativa ante los Tribunales provinciales; por manera que lo más esencial de la Minería, el comienzo y fin de la propiedad, está encomendado á los referidos funcionarios.

No hay, pues, razon para que teniendo tan amplias atribuciones, siendo las llamadas á conceder las minas que se solicitan y á expedir los títulos de propiedad de las mismas, y conociendo, como conocen, de las renunciaciones que de esta propiedad se hacen, no pue-

dan decretar la nulidad de tales renunciaciones, si se tiene en cuenta sobre todo que tambien están facultados para rehabilitar las concesiones de los que habiendo dejado caducar su derecho por falta de pago del canon, satisfacen antes de verificarse las subastas, las cantidades que adeudan.

Por todo lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda, pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona; y que compete á los Gobernadores de las provincias la resolucion de las cuestiones relativas á la nulidad de dichas renunciaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1891.—*Isasa*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gaceta del 7 de Febrero de 1891*).

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la comunicacion dirigida á este Ministerio por esa Presidencia, solicitando que se dicte una resolucion de carácter general que establezca la manera de cumplimentar las sentencias de ese Supremo Tribunal relativamente á la condena de costas impuestas á los Abogados del Estado cuando pierden los recursos de casacion que á nombre de la Hacienda interponen:

Considerando que desde el reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de Septiembre de 1835, y á pesar de existir entonces el fuero especial de Hacienda, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo entendían en todos los asuntos en que tenia interés la Hacienda por ser, como el mismo reglamento provisional los llamaba, defensores de la causa pública:

Considerando que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 consigna entre las atribuciones de los Fiscales la de representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga intereses que defender; y el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial les confía la de representar al Estado y á la Administración en los asuntos en que sean parte, ya como demandante ya como demandada:

Considerando que ostentando esta representación el Ministerio fiscal se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, consignándose en ella que la mitad del importe de los recursos de casacion, cuya pérdida se decretara, se reservasen para pagar las costas en que fuere condenado el Ministerio fiscal cuando se declarase no haber lugar á los recursos que interpusiera; prescripción repetida en la ley de 18 de Junio de 1870 y en la últimamente publicada en 1881:

Considerando que en tal estado de derecho se publicó el Real decreto de 10 de Marzo de 1886, y confiriéndose en su art. 5.º á los Abogados del Estado la representación de la Hacienda ante los Tribunales, vinieron aquéllos á ejercer en los casos de que se trata las atribuciones que eran propias del Ministerio fiscal al cual se sobrogaron en la representación y defensa de los intereses de la Hacienda, tanto ó más, cuanto que de otro modo vendría á imponerse al Estado un gravamen que antes no tenía, y los fondos de los recursos perderían casi en absoluto la aplicación que tienen desde que se publicó la ley de Enjuiciamiento civil;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que las costas á cuyo pago fueren condenados los Abogados del Estado cuando se declara no haber lugar á los recursos de casacion que interponen á nombre de la Hacienda, deben abonarse con cargo al fondo de depósitos formado con arreglo al art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de

Enero de 1891.—*Villaverde*.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(*Gaceta del 8 de Febrero de 1891.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras.*

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia, con motivo de la expropiacion de terrenos en término municipal de Rueda, con motivo de la construccion de la carretera de dicho pueblo á esta Ciudad, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 52, correspondiente al día 4 de Marzo del año próximo pasado;

Visto el informe favorable emitido por la Comision provincial; he acordado de conformidad al art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, declarar la ocupacion de citados terrenos, en dicho pueblo de Rueda, y señalar el improrrogable término de ocho días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de la parte ó partes de terreno objeto de expropiacion; en la inteligencia que si dejaren trascurrir el plazo señalado sin verificarlo, ó el nombramiento recayese en sugeto que no reuna las condiciones de la ley, se tendrá por nulo, y se entenderá que los propietarios se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 20 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 198.

Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

«*Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
—5.ª Seccion.—CIRCULAR.—Excmo. Sr: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144

de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; verificados en los días 14 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, y despues de señalado el contingente que ha de servir en activo, según Real orden de 3 del actual; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Las 68 zonas de reclutamiento contribuirán con el número de reclutas para la Península y Ultramar que se detallan en el estado inserto á continuación, el cual ha sido formado distribuyendo proporcionalmente entre todas ellas los 51.247 hombres del contingente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, incluso los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de redimidos á metálico. 2.º Las zonas de las islas Canarias contribuirán asimismo con el número de reclutas que se detallan en el mismo estado, para cubrir las bajas de los cuerpos allí organizados y localizados con arreglo al art. 20 de la ley. 3.º El día 5 de Marzo próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores. Los reclutas de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros se reconcentrarán el día 4 en las capitales de las respectivas provincias y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid número 2, Guadix 44, Loja 46, Santander 60, Leon 54, Vitoria 62 y Guadalajara 7, se trasladarán á los mencionados puntos, con objeto de hacerse cargo de los reclutas, allí reunidos y conducirlos á las capitales de las zonas. Estos Oficiales comisionados harán uso de

la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 4, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 6 siguiente. 4.º La distribución del contingente llamado al servicio activo, entre las unidades orgánicas de la Península é islas Baleares, así como la elección para las armas é institutos se efectuará con sujeción á las reglas ya dictadas y que dicte este Ministerio. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.—Azcárraga.—Señor....»

ZONAS	Número de los mozos sorteados, con inclusion de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS		TOTAL cupo.
		Península.....	Ultramar.....	
Valladolid..	1.196	550	109	659

Valladolid 19 de Febrero de 1891.—Es copia: El General Gobernador interino, *Beleña*.

Núm. 196.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La increíble negligencia de los Ayuntamientos para ingresar en las arcas provinciales las cuotas que les han correspondido por contingente provincial, así como las que adeudan por ejercicios anteriores, amparados por el periodo electoral por que acabamos de atravesar; el olvido por los mismos de las dificultades que tal procedimiento crea á la Corporacion provincial, puesto que no puede atender ni á las más precisas, urgentes y sagradas atenciones de la alimentacion y cuidado de los enfermos y expósitos; ha obli-

gado aunque bien á su pesar á esta Comision á acordar:

1.º Publicar en el BOLETIN OFICIAL una circular recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento de tan importante deber; y

2.º Que si en el improrrogable término de ocho dias, no ingresan las cantidades que adeudan, ya por corriente, ya por atrasos, se expidan Comisionados de apremio que realicen unas y otras, puesto que, establecido por la base 2.ª de la circular de 5 de Febrero de 1889, sobre la moratoria, que la falta de pago de dos trimestres anula la concesion de dicha gracia, procede reclamarse todo el crédito, sin que los Ayuntamientos puedan ampararse con tal concesion.

A tanto obliga la situacion económica de la Corporacion, que por esta vez, no podrá tener en consideracion la que siempre le merecen los pueblos, cuya administracion y proteccion les está encomendada.

A fin de evitar pues el rigor de la ley, que se vé con irresistible necesidad, obligada á llevar á cabo esta Comision, espera que todos atenderán la voz amiga, que haciendo un esfuerzo les concede hoy el plazo prefijado, pasado el cual, será inexorable en la ejecucion de lo acordado.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN de la provincia para conocimiento de todos y á los efectos prevenidos en la Instrucion de 12 de Mayo de 1888 sobre apremios.

Valladolid 19 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente de la Comision, *Victor Ahumada*.

Num. 200.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Seccion de Recaudacion.

Los encargados de la recaudacion de contribuciones de los pueblos, en las zonas donde no hay recaudador, se presentarán en esta Administracion, dentro del presente mes, á verificar los ingresos de las cantidades que hayan realizado por territorial é industrial.

Valladolid 20 de Febrero de 1891.—P. El Administrador de Contribuciones, *Federico Venero*.

Núm. 184.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Llano de Olmedo á 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Angel Martin.—P. S. M., El Secretario, Fidel Muñoz.

Seccion quinta.

NUM. 197.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número sesenta y uno del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno; en los autos procedentes del Juzgado del Distrito de la Audiencia de esta ciudad, seguidos por Isabel Fernandez Hernandez, vecina de la misma, representada por el Procurador don Baldomero Gonzalez Orcál y Abogado Doctor D. Carlos Soto Vallejo, sobre que se la declare pobre para litigar con su convecino Juan Diaz Vega, que no ha comparecido y está representado por los Estrados del Tribunal; cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por la primera, de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia en tres de Marzo de mil ochocientos

ochenta y ocho, en los cuales han sido parte el Ministerio Fiscal y Abogado del Estado y Magistrado Ponente el Sr. D. José Campoamor.—Vistos.

Parte dispositiva.—*Fallamos:* Que debemos revocar y revocamos la Sentencia dictada por el Juez del distrito de la Audiencia de esta capital en tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho y declaramos haber lugar á la habilitacion de pobreza solicitada á nombre de Isabel Fernandez Hernandez á la que se ayude y defienda como tal con los beneficios inherentes á los de su clase. Así por esta nuestra Sentencia que además de notificarse en los Estrados habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma determinada en el artículo doscientos ochenta y tres de la repetida ley de Enjuiciamiento civil por rebeldía de D. Juan Diaz, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—El Sr. Magistrado D. José Campoamor votó en Sala y no pudo firmar, Andrés Gonzalez Marron.—Roman Perez Vidal.—Alberto Blanco Bohigas.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de ayer y se notifica hoy al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, Procurador de D.^a Isabel Fernandez y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Juan Diaz.

Para que así conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, la expido y firmo en Valladolid á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Fulgencio Palencia.

(Talon núm. 115.)

NUM. 199.

Don Bernardo Santamaria Prieto, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada en los autos de mayor cuantía á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número sesenta del Registro.—Hay una rúbrica.—En la

Ciudad de Valladolid á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Saldaña, seguidos entre el Sr. Abogado del Estado con Francisco Fraile Diez, por sí y como curador de sus hermanos María y Gerardo Fraile Diez, Mariano Fraile Diez y Juan Laso, como marido de Higinia Fraile Diez, todos vecinos de Moslares, que no han sido parte, habiéndose entendido respecto de ellos las diligencias con los estrados de Tribunal, sobre que se declaren subsistentes dos Capellanías fundadas en mil setecientos veintiocho y mil setecientos cuarenta y dos, por don Juan Rodriguez Gomez de la Vega, en la Iglesia Parroquial de Membrillar, cuyos bienes han sido adjudicados en concepto de libres á Angel Fraile, padre de los demandados; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelacion interpuesta por el Sr. Abogado del Estado de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Saldaña, en veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa, en los que ha sido Magistrado ponente el Sr. D. José Campoamor.—Vistos:

Parte dispositiva.—*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada por la que se absuelve de la demanda á Mariano, Francisco, Higinia, María y Gerardo Fraile Diez, con imposicion de las costas causadas al Abogado del Estado, imponiendo tambien las de esta segunda instancia á la misma parte apelante y publíquese por la rebeldía de los demandados el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron, José Campoamor, Roman Perez Vidal, Hipólito del Campo.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente á las partes personadas y en los Estrados del Tribunal, por la rebeldía de los demandados.

Para que conste y pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Valladolid á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Bernardo Santa María Prieto.

Talon núm. 116.